

Sc. Comisión Consultiva.
GK/.

Informe 12/2008, de 22 de julio, sobre la consideración de Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. a efectos de la Ley de Contratos del Sector Público.

I. ANTECEDENTES

El Director General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Mediante Ley 8/1987, de 9 de diciembre, se creó la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) como Entidad de Derecho Público para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La referida Ley ha sido derogada por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, que viene a regular la gestión directa para la prestación del servicio público esencial de radio y televisión pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales.

Según el art. 2 de dicha Ley se encomienda a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la función y misión de servicio público de radio y televisión y se le atribuye la gestión directa del referido servicio público para ser ejercida de forma efectiva por medio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz adscritas a ella.

En cuanto a su naturaleza y régimen jurídico la RTVA es una Agencia Pública Empresarial, que ejerce las funciones estatutaria y normativamente atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de la gestión directa del servicio público de radio y televisión.

Goza de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio.

La RTVA queda adscrita a la Consejería de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las competencias en materia de medios de comunicación social y gozará de autonomía en su gestión, organización y funcionamiento, en los términos establecidos en la legalidad vigente, y, en el marco de un Contrato-Programa, actuará con independencia funcional respecto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y de las Administraciones Públicas.



SEGUNDO.- Señalado lo anterior, la Ley 18/2007, en su artículo 9, referido a la gestión de los servicios por las sociedades y régimen jurídico aplicable, establece que la prestación efectiva del servicio público de radio corresponde a la sociedad mercantil del sector público andaluz Canal Sur Radio, Sociedad Anónima, adscrita a la RTVA.

Del mismo modo la prestación efectiva del servicio público de televisión corresponde a la sociedad mercantil del sector público andaluz Canal Sur Televisión, Sociedad Anónima, adscrita a la RTVA.

El capital social de dichas sociedad estará suscrito íntegramente por la Junta de Andalucía a través de la RTVA y no podrá ser enajenado, hipotecado, gravado, pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

A las mismas les será de aplicación el régimen previsto para las sociedades mercantiles del sector público andaluz.

A este respecto el artículo 75.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece que las sociedades mercantiles del sector público andaluz tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia, así como que en ningún caso podrán ejercer potestades administrativas.

TERCERO.- Por último el art. 26 de la tan referida Ley 18/2007, establece que en materia de contratación, la RTVA y sus sociedades filiales se regirán por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas en la medida que resulta de aplicación.

CUARTO.- En relación con lo anterior la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha venido a configurar, en su artículo 3, un nuevo ámbito subjetivo de aplicación donde, entre otras cuestiones y a los efectos de la referido Ley, se distinguen tres tipos de entes, organismos y entidades, en primer lugar los del sector público, en segundo lugar los que dentro de ese sector público tiene la consideración de Administraciones Públicas y por último los considerados como poderes adjudicadores, estableciendo para cada uno de ellos un régimen jurídico distinto para la contratación de obras, suministros y servicios.

QUINTO.- A la vista de la naturaleza y régimen jurídico, antes referidos, de Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., surge la duda de cómo se ha de considerar a estas sociedades anónimas a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, si como sector público o como poder adjudicador, atendiendo a su carácter claramente mercantil según la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por todo lo expuesto,



A la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía solicito, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tener por formulada consulta sobre la consideración de las sociedades mercantiles Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., a los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.”.

II.- INFORME

1.- La cuestión planteada se concreta en determinar la inclusión de las sociedades mercantiles Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. en alguno de los supuestos que el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) contempla dentro de su ámbito subjetivo.

A tal efecto habrá que concretar cuáles son las notas que caracterizan a tales sociedades para ver su posible inclusión en alguna de las distintas categorías que a efectos de la aplicación de la LCSP se incluyen en el artículo 3.

El artículo 3.1.d) de la LCSP dispone que a los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

“d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.”

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), esta tiene por objeto regular la gestión directa para la prestación del servicio público esencial de radio y televisión perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales.

En el artículo 2 se atribuye a la RTVA la gestión directa del servicio público de radio y televisión, para ser ejercida de forma efectiva por medio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz adscritas a ella.

Por su parte el artículo 5 dispone que la RTVA, creada por la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, es una Agencia Pública Empresarial, que ejerce las funciones estatutarias y normativamente atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de la gestión directa del servicio público de radio y televisión, siéndole de aplicación según el artículo 6 la normativa general para las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía.

Del contenido del artículo 9 se pueden extraer las notas características de las referidas sociedades que se concretan en las siguientes:



- Son sociedades mercantiles.
- En su capital social participa la Junta de Andalucía a través de la RTVA, que suscribirá su capital social.
- Supera el límite mínimo de suscripción del capital social, ya que tal suscripción será íntegra.

Tales notas características se corresponden con los requisitos contenidos en el citado artículo 3.1.d) de la LCSP, de lo que se deduce que las sociedades mercantiles Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. forman parte del sector público a efectos de la LCSP.

Lo expuesto no es obstáculo para que además puedan ser consideradas poderes adjudicadores si en ellas concurren las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo 3 de la LCSP.

Descartado que no son Administración Pública, habrá que analizar si se pueden incluir en la letra b) del punto 3 del artículo 3 de la LCSP, que establece que:

“b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) [Las Administraciones Públicas] que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.”

A tal efecto hay que indicar que de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 18/2007, las sociedades en cuestión reúnen las características siguientes:

- Tienen personalidad jurídica, al ser entidades constituidas como sociedades anónimas (artículo 9).
- Han sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, ya que les corresponde la prestación efectiva del servicio público de radio y televisión tal como reiteradamente se indica en los artículos 1, 2.2 y 9.

Por otra parte el artículo 75 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), al establecer el concepto de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, distingue entre las que tiene por objeto la realización de actividades comerciales de las que gestionan servicios.

- Con respecto a la financiación de su actividad el artículo 23.2 dispone que las sociedades mercantiles adscritas a la RTVA se financiaran, entre otros medios, con las aportaciones de fondos remitidos por la RTVA.



- Respecto al control de la gestión hay que indicar que conforme al artículo 17 corresponde al Consejo de Administración de RTVA entre otras las siguientes competencias: Velar por el cumplimiento de la Ley 18/2007 en las programaciones, contenidos y servicios y actividad de las sociedades filiales; aprobar el plan de actuación anual; aprobar la memoria anual de su actividad; aprobar la plantilla de personal y su régimen de retribuciones; aprobar los anteproyectos de presupuestos.

A la Dirección General de RTVA (artículo 19) le compete entre otras impulsar, ordenar, controlar e inspeccionar los servicios de las sociedades filiales; actuar como órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en los Estatutos; autorizar gastos y ordenar pagos, etc.

- En relación al nombramiento de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia, corresponde a la Dirección General de la RTVA organizar la dirección y nombrar y cesar al personal directivo y a los titulares de las direcciones de las sociedades filiales (artículo 19 g).

De lo expuesto se deduce con toda claridad que Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas poderes adjudicadores a efectos de la LCSP.

2.- Establecido que Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., a efectos de la LCSP, forman parte del sector público y se consideran poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas, queda por determinar cuál es el régimen aplicable a las adjudicaciones de sus contratos, a cuyos efectos la LCSP tiene establecidas las normas aplicables en sus artículos 173 a 175.

III.- CONCLUSIÓN

Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. a efectos de la LCSP forman parte del sector público y se consideran poderes adjudicadores de acuerdo con el artículo 3.3.b) de la LCSP, por lo que las normas aplicables para la adjudicación de sus contratos serán las establecidas en los artículos 173 a 175.

Es todo cuanto se ha de informar.

